

### **Boletín N.º 3: El instituto de la Reparación integral y su evolución jurisprudencial**

La reparación integral del perjuicio es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos consagrado como causal de extinción de la acción penal en el artículo 59, inciso 6º, del Código Penal de la Nación. Este instituto se inscribe dentro del paradigma de la justicia restaurativa, el cual propone un corrimiento de la justicia retributiva tradicional para centrar la respuesta estatal en la reparación del daño, la pacificación social y la revalorización del rol protagónico de la víctima en la solución del conflicto.

A su vez, opera como una herramienta que materializa el principio de mínima intervención del derecho penal, limitando el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en esta materia se ha desarrollado a través de los siguientes fallos:

1. **14 de octubre de 2020 - Fallo "Schof" (Expte. n° 717/2019 STJ-SP).**
2. **3 de mayo de 2022 - Fallo "Colque Escobar y Meza" (Expte. n° 1185/2021 STJ-SP).**
3. **25 de septiembre de 2023 - Fallo "Villegas" (Expte. n° 1345/2022 STJ-SP).**
4. **12 de diciembre de 2023 - Fallo "M., V. R." o "Mansilla" (Expte. n° 1424/2023 STJ-SP).**
5. **4 de diciembre de 2025 - Fallo "Mañas y Vergara" (Expte. n° 1168/2021 STJ-SP).**
6. **13 de mayo de 2026 - Fallo "Bianchini" (Expte. n° 1986/25 STJ-SP).**

#### **Evolución y Diálogo Jurisprudencial en el Ecosistema Jurídico**

La consolidación de la reparación integral en la jurisdicción provincial exhibe un desarrollo jurisprudencial progresivo, partiendo de la operatividad del instituto hasta llegar a su delimitación en escenarios complejos como la violencia de género y los delitos contra la administración pública:

- **El Estándar Fundacional y la Operatividad Normativa ("Schof"):** El tribunal estableció el estándar originario al determinar que la ausencia de regulación procesal local no constituye un obstáculo para la aplicación del artículo 59 inc. 6 del Código Penal. Acatando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los precedentes "Ekmekdjian c/ Sofovich" y "Halabi", el tribunal sostuvo que es obligación de los jueces dotar de eficacia a los derechos reconocidos en la ley de fondo. Asimismo, instituyó las reglas operativas básicas: fijó como límite temporal procesal la etapa de "citación a juicio" (art. 323 del CPP) para evitar dispendios jurisdiccionales, y exigió como requisitos insoslayables el consentimiento de la víctima y el dictamen fundado del Ministerio Público Fiscal.
- **Consolidación de la Regla y Control de la Actuación Fiscal ("Colque Escobar"):** En este fallo, el tribunal consolidó la doctrina de "Schof" sobre la operatividad del instituto y fijó un límite a la actuación del Ministerio Público Fiscal. Determinó que resulta inválido y nulo el dictamen fiscal que, tras haber consentido un acuerdo

restaurativo, readecua su postura y se opone argumentando cuestiones genéricas de política criminal, aplicando la doctrina de los actos propios frente a un conflicto ya pacificado.

- **Flexibilización del Límite Temporal ("Villegas"):** El tribunal dialogó con su propio precedente "Schof" para modificar y flexibilizar el estándar temporal. Determinó que la pauta de la "citación a juicio" no debe operar como una barrera rígida, excluyente y automática para rechazar acuerdos *in limine*. Estableció un nuevo criterio de ponderación: si existe voluntad autocompositiva de las partes y no se evidencian fines especulativos o dilatorios, el plazo debe ceder en favor de los fines propios de la justicia restaurativa.
- **Nuevo Estándar en Contextos de Violencia de Género ("Mansilla" y "Bianchini"):** El tribunal construyó un nuevo estándar para armonizar la reparación integral con las normativas de protección a la mujer (Ley 26.485 y Convención de Belém do Pará). En "Mansilla", determinó que la prohibición legal de mediación no excluye automáticamente la reparación integral, siempre que una evaluación interdisciplinaria (psicológica) constate que el consentimiento de la mujer es genuino, informado y exento de asimetrías o dominación. Posteriormente, en "Bianchini", el tribunal consolidó este criterio y estableció como regla que una oposición fiscal basada en razones genéricas de política criminal, que omita valorar la voluntad expresa y pericialmente certificada de la víctima, configura fundamentación irrazonable y revictimización institucional.
- **Límites de Política Criminal y Delitos de Corrupción ("Mañas"):** El tribunal estableció una excepción restrictiva al ecosistema restaurativo frente a delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Determinó que, en estos casos, la reparación integral es inviable para extinguir la acción penal, fundando este límite en razones de política criminal y en el cumplimiento estricto de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en tratados internacionales contra la corrupción.

A continuación, presento cronológicamente las fichas de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S., vinculadas al instituto de la reparación integral (Art. 59 del C.P), ordenadas desde la más antigua a la más reciente según su fecha de dictado:

## **FICHA 1 – "Schof"**

### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "SCHOF, Claudio Gabriel Raúl s/ Estafa y tentativa de estafa en concurso real -Pedido de extinción de la acción penal- s/ Recurso de queja", expte. n° 717/2019 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 14 de octubre de 2020.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal), Carlos Gonzalo Sagastume (voto concurrente) y María del Carmen Battaini (adhesión al voto principal). No se registraron disidencias.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Justicia Restaurativa. (Descriptorios específicos: Extinción de la acción penal, Reparación integral, Límite temporal, Aplicación de la ley penal más benigna).

## 2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR

La defensa oficial interpuso un pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal sustentado en la reparación integral del perjuicio, luego de que se dictara una sentencia condenatoria contra el imputado, la cual se encontraba impugnada y pendiente de resolución firme ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicha reparación económica fue ofrecida inicialmente en el ámbito de la Defensoría Pública y aceptada por la víctima, pero el acto se realizó sin la presencia de los jueces ni del representante del Ministerio Público Fiscal. Posteriormente, y por orden del máximo tribunal provincial para sanear omisiones de procedimiento, se celebró una audiencia en el tribunal de mérito donde la víctima, con asistencia letrada, ratificó su aceptación del monto económico ofrecido, manifestando sentirse resarcida frente a la presencia del fiscal.

El tribunal de juicio rechazó el pedido de sobreseimiento argumentando que el planteo resultaba extemporáneo por el principio de preclusión al haberse dictado ya una condena, que el acuerdo inicial presentó irregularidades al excluir a las demás partes procesales, que la causal carecía de regulación procesal en la provincia y que no se contaba con la conformidad expresa del titular de la acción penal pública. Frente a este rechazo y la posterior denegatoria del recurso de casación, la defensa interpuso un recurso de queja que habilitó la intervención del Superior Tribunal de Justicia.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)

¿Resulta operativa la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del Código Penal) ante la falta de una normativa procesal local que reglamente su ejercicio y, en tal caso, cuál es el límite temporal máximo y el procedimiento idóneo para su postulación y concesión?

## 4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)

**Normativa Aplicada:** Artículo 59 inciso 6º del Código Penal; Artículo 323 y 309 inciso 1º del Código Procesal Penal (CPP) provincial; Artículo 120 de la Constitución Nacional; Ley provincial 804 y Ley nacional 27.147.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que la ausencia de regulación procesal local no constituye un obstáculo para la aplicación y operatividad de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal consagrada en la normativa de fondo. Para establecer un marco de actuación ordenado frente a la laguna legislativa procesal, el tribunal fijó como regla para casos futuros que la oportunidad procesal para articular esta causal no debe exceder el dictado del auto de citación a juicio (art. 323 del CPP) a fin de evitar el dispendio jurisdiccional. Sin embargo, exceptuó la aplicación de esta limitación temporal al

caso concreto para no vulnerar la prohibición de interpretación *in malam partem* frente a un planteo promovido con anterioridad a la fijación pretoriana de este límite temporal.

Asimismo, determinó que para la procedencia del instituto resulta un requisito esencial contar con el consentimiento de la víctima, debidamente informada, y con el dictamen fundado del Ministerio Público Fiscal. A nivel instrumental, determinó que los futuros acuerdos deben tramitarse mediante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Disputas o mediante audiencia directa ante el juez competente.

**Precedentes Invocados:** CSJN “Ekmekdjian c/ Sofovich” (Fallos 315:1492); CSJN “Halabi” (Fallos 332:111); CSJN “Rosza”; Sala Penal Cámara de Apelaciones TDF “Padilla Coloma”; CNCCC, Sala II “V. A., B. A.”.

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez sostuvo que la omisión de reglamentación procesal local no puede impedir el ejercicio efectivo de un derecho penal material introducido por el Congreso Nacional, y argumentó que es función de los jueces dotar de eficacia a la norma sustancial. Respecto al límite temporal, el Juez Muchnik sostuvo que si bien resulta imperioso fijar pautas mínimas para evitar especulaciones procesales, estableciendo como límite futuro la etapa de citación a juicio, en el caso concreto dicha pauta no podía aplicarse retroactivamente en perjuicio del encausado ya que ello implicaría una injustificada afectación al debido proceso y a la seguridad jurídica.

En relación a los roles procesales, el Juez Muchnik sostuvo que el instituto requiere ineludiblemente otorgarle a la víctima un rol protagónico que valide genuinamente la reparación, exigiendo su consentimiento explícito para la procedencia del pedido. Finalmente, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal cumple un rol esencial en la revisión de legalidad y defensa del orden público, por lo que resulta insoslayable contar con la opinión expresa y fundada del agente fiscal, la cual actúa como filtro de viabilidad.

**Cita Clave:** "...la ausencia de reglas procesales no constituye óbice para aplicar el instituto ya referido. [...] Resulta evidente la obligación del Estado de respetar los derechos reconocidos por la normativa de fondo, aún cuando no exista regulación procesal alguna que determine su instrumentación. Ello así, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva". "[L]a limitación temporal para la utilización de la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal se yergue como una consecuencia ineludible [...] la oportunidad procesal para su formulación no debería exceder de la citación a juicio prevista en el art. 323 del Código Procesal Penal".

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal introdujo amplias reflexiones teóricas sobre el cambio de paradigma que implica la justicia restaurativa frente a la justicia retributiva clásica, afirmando que su finalidad es procurar la pacificación social, evitar la revictimización y revalorizar el principio de mínima intervención del derecho penal como límite del poder punitivo estatal. Complementó este análisis con la cita a numerosos instrumentos del derecho internacional (Reglas de Brasilia, Reglas de Tokio, Declaración de Viena) que impulsan a nivel global una mayor participación de los grupos afectados y la implementación de soluciones no controversiales.

Por otra parte, en su voto, el Juez Sagastume analizó dogmáticamente las distinciones teóricas entre los conceptos de "conciliación" y "reparación integral", señalando que si bien civilmente la reparación integral se aspira como una restitución plena al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 del CCCN), en el proceso penal sus fronteras prácticas con la conciliación se difuminan dada la dificultad de cuantificar los rubros extrapatrimoniales, requiriendo en la mayoría de los casos un acuerdo autocompositivo entre partes.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

El Juez Sagastume acompañó la solución principal mediante un voto concurrente. Argumentó a favor de la viabilidad temporal del planteo invocando expresamente la aplicación del principio de ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), fundamentando que la ley 27.147 fue sancionada y promulgada mientras aún discurría la etapa preparatoria de este proceso, motivo por el cual concedió al imputado el acceso al nuevo modo extintivo de la acción. Por otra parte, para subsanar la laguna procesal e integrar normativamente la limitación procesal futura al artículo 323 del CPP, utilizó como método hermenéutico la analogía procesal acudiendo a precedentes legislativos locales de otras jurisdicciones provinciales (Córdoba, Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Santa Fe)

### **Ficha 2 - "Colque Escobar y Meza"**

#### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "COLQUE ESCOBAR, Matías Damián y MEZA, Mario Ramón s/Apremios ilegales", expte. nº 1185/2021 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 3 de mayo de 2022.

**Jueces Firmantes:** Ernesto Adrián Löffler (voto principal), Carlos Gonzalo Sagastume (adhesión) y Javier Darío Muchnik (adhesión). La jueza María del Carmen Battaini se excusó de intervenir.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Justicia Restaurativa. (Descriptorios específicos: Extinción de la acción penal, Reparación integral, Actuación del Ministerio Público Fiscal, Doctrina de los actos propios/Nulidad, Naturaleza del bien jurídico tutelado - Administración Pública vs. Libertad Individual-).

#### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

Dos efectivos policiales fueron imputados por el delito de apremios ilegales en perjuicio de un menor de edad. Durante el proceso, la progenitora de la víctima manifestó su falta de intención de continuar con la causa, requiriendo únicamente las disculpas sinceras de los imputados. En consecuencia, se llevó a cabo un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, suscribiéndose un acuerdo de reparación integral (disculpas) aceptado de plena conformidad por la víctima. Ante esto, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente, afirmando que no existían reparos de legalidad, razonabilidad ni

orden público, y solicitó la homologación del acuerdo y la consecuente extinción de la acción penal.

Posteriormente, el tribunal de juicio, invocando un criterio denegatorio de la fiscalía mayor en otro expediente (donde se imputaban delitos contra la administración pública), corrió una nueva vista al fiscal interviniente para que ratificara o rectificara su dictamen. En esta segunda oportunidad, el fiscal readecuó su postura original y se opuso a la extinción de la acción penal, argumentando que el acuerdo aún no había sido homologado y que resultaba prudente avanzar hacia la etapa de juicio. En base a esta oposición, el tribunal de juicio rechazó el pedido de sobreseimiento, lo que motivó los recursos de casación interpuestos por las defensas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta válido y oponible el dictamen del Ministerio Público Fiscal que, tras haber consentido expresamente la extinción de la acción penal por un acuerdo de reparación integral, readecua su postura y se opone a la homologación argumentando cuestiones genéricas de política criminal vinculadas a la condición de los imputados?

### **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Artículo 59 inciso 6° del Código Penal; Artículos 309 inciso 1° y 492 del Código Procesal Penal provincial.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó la nulidad del segundo dictamen fiscal por considerarlo contradictorio, infundado e incompatible con la conformidad previamente otorgada. Concluyó que el cambio radical de postura del Ministerio Público Fiscal, formulado meses después de avalar el acuerdo, genera incerteza y obstaculiza injustificadamente la finalización de un conflicto ya pacificado y aceptado voluntariamente por la víctima. Asimismo, el tribunal reafirmó que la ausencia de regulación procesal local sobre la reparación integral no constituye un impedimento para la aplicación de la ley sustantiva, debiendo garantizarse su operatividad y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, declaró la extinción de la acción penal y dictó el sobreseimiento de los imputados.

**Precedentes Invocados:** STJ TDF, fallo "Schof". (Se analizó y descartó por inaplicable el precedente "Mañas y Vergara" invocado por el tribunal de juicio).

**VOTO DEL JUEZ LÖFFLER:** El Juez sostuvo que el Ministerio Público Fiscal debe motivar debidamente sus dictámenes y procurar allanar el camino hacia la solución pacífica de los conflictos, por lo que un actuar licencioso o contradictorio genera anomia e incerteza. Respecto a la retractación, el Juez Löffler sostuvo que no resulta convalidable que el órgano acusador modifique radicalmente su postura luego de haber emitido una opinión favorable a la homologación, especialmente si el cambio se sustenta en alegaciones genéricas de política criminal cuando el acuerdo ya satisfacía plenamente los fines de los métodos alternativos. Finalmente, frente a la laguna legislativa local, el Juez Löffler sostuvo, remitiéndose al precedente "Schof", que es obligación del Estado dotar de eficacia a los derechos reconocidos en el ordenamiento sustantivo, superando la omisión procesal para asegurar la vigencia del instituto material.

**Cita Clave:** "Cambiar radicalmente de opinión dos (2) meses después de haber opinado favorablemente, y echar mano a alegaciones genéricas vinculadas a cuestiones de política criminal, no puede ser de modo alguno convalidado." "[F]luye claramente la obligación por parte del Estado de respetar los derechos reconocidos por la ley de fondo per se vigore, aun cuando no exista regulación procesal que determine su instrumentación. Esto así, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva."

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal introdujo un análisis dogmático comparativo para desestimar la analogía ensayada por el tribunal de juicio y la fiscalía respecto a otro antecedente jurisprudencial (causa "Mañas"). Explicó que el delito investigado en dicho antecedente tutelaba a la Administración Pública como bien jurídico y requería una acción orientada al fraude patrimonial mediante ardid o error institucional. En contraposición, señaló que el bien jurídico protegido en los apremios ilegales es diametralmente distinto, por tratarse de hechos atentatorios de la libertad individual y la integridad de las personas sometidas a tratamientos indebidos por parte de un funcionario público. Adicionalmente, el tribunal realizó una digresión probatoria indicando tangencialmente que la tipificación del hecho resultaba resbaladiza dada la escasa entidad de las lesiones documentadas. Finalmente, expuso reflexiones generales acerca de que los métodos alternativos de resolución no solo descongestionan el sistema penal, sino que además previenen la estigmatización que acarrearán las penas menores.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

No se registraron disidencias ni votos concurrentes con fundamentos disímiles. Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik adhirieron en su totalidad a la propuesta formulada por el Juez Ernesto Adrián Löffler, compartiendo y haciendo suyos los fundamentos del voto principal.

### **FICHA 3 - "Villegas"**

#### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "VILLEGAS, Damián Agustín s/ Lesiones leves", expte. n° 1345/2022 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 25 de septiembre de 2023.

**Jueces Firmantes:** María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Ernesto Adrián Löffler (Voto mayoritario). Carlos Gonzalo Sagastume y Edith Miriam Cristiano (Voto en disidencia).

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Justicia Restaurativa. (Descriptorios específicos: Extinción de la acción penal, Reparación integral, Límite temporal, Flexibilización jurisprudencial, Oportunidad procesal, Actuación del Ministerio Público Fiscal).

#### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

En el marco de una causa seguida por el delito de lesiones leves, la jueza correccional interviniente había notificado a las partes la posibilidad de proponer un acuerdo de reparación integral. Posteriormente, habiendo el representante del Ministerio Público Fiscal propuesto la omisión de debate sin hacer mención a la reparación, y a escasos días de la fecha fijada para la audiencia de debate oral, la defensa técnica del imputado presentó acuerdos de reparación integral suscriptos con las víctimas. La magistrada de juicio rechazó *in limine* dichos acuerdos por considerarlos extemporáneos, fundamentando su decisión en la aplicación estricta del límite temporal (hasta la citación a juicio) establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Schof".

Frente a esta denegatoria, la defensa interpuso un recurso de casación agraviándose por el rechazo de los acuerdos, argumentando que la pauta temporal fijada en el precedente debía interpretarse con flexibilidad y no obstar a la extinción de la acción penal frente a la voluntad expresa de las víctimas de dar por finalizado el conflicto. Tras ser habilitada la vía recursiva, el máximo tribunal provincial debió expedirse sobre el alcance y la rigidez de la limitación temporal pretoriana.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta admisible rechazar *in limine* un pedido de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio sustentándose de manera autónoma, excluyente y automática en el vencimiento del plazo procesal fijado jurisprudencialmente (citación a juicio), cuando existe voluntad autocompositiva de la víctima?

### **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Artículo 59 inciso 6º del Código Penal; Artículo 323 del Código Procesal Penal provincial.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal, por voto mayoritario, determinó que el límite temporal procesal para presentar acuerdos de reparación integral (establecido jurisprudencialmente en la etapa de citación a juicio) no constituye una pauta rígida, autónoma y excluyente que habilite el rechazo automático de la petición. Concluyó que, frente a la voluntad compositiva de las partes, los jueces no deben descartar la pretensión *in limine* por el mero vencimiento del plazo, sino que corresponde flexibilizar la regla evaluando las circunstancias particulares del caso —para asegurar que no haya fines meramente especulativos o dilatorios— y correr vista ineludiblemente al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la procedencia del acuerdo desde la óptica de la política criminal.

**Precedentes Invocados:** STJ TDF, "Schof" (como regla interpretada y flexibilizada); CSJN y Cámara Nacional de Casación: "Battista", "Orazi", "Al Kaddour Debs".

**VOTO DE LA JUEZA BATTAINI:** La Jueza sostuvo que una interpretación estricta y reductora de la pauta temporal, al punto de transformarla en una barrera procedimental, torna ilusorio el ejercicio de un derecho reconocido en la ley de fondo, como lo es la reparación integral. A su vez, sostuvo que los criterios establecidos en el precedente "Schof" (economía procesal, evitar dispendio jurisdiccional) deben ponderarse en conjunto con los

fines propios del instituto restaurativo, principalmente la pacificación del conflicto, la no estigmatización del imputado y la limitación del *ius puniendi* estatal.

Por su parte, el Juez Muchnik sostuvo que la racionalidad de la justicia restaurativa veda la exclusión sistemática y acrítica de presentaciones extemporáneas, siempre que estas no posean un fin puramente especulativo por parte de la defensa ni provoquen un inútil dispendio jurisdiccional. Asimismo, el Juez Muchnik sostuvo que, en resguardo del orden público y los fines del instituto, resulta obligatoria la intervención y el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, siendo este un paso previo e insoslayable antes de cualquier decisión jurisdiccional sobre la viabilidad de los acuerdos alcanzados entre víctima e imputado.

**Cita Clave de la Jueza María del Carmen Battaini:** "...la interpretación de la pauta temporal como criterio autónomo y determinante para la viabilidad o no del instituto en cuestión, torna ilusorio el ejercicio del derecho." "...no toda presentación que exceda el límite indicado en la jurisprudencia, debe ser rechazada in limine, dado que corresponde examinar las diversas circunstancias que posee el expediente y evaluar por qué no pudo ser llevado a cabo oportunamente el procedimiento bajo examen."

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

En el voto del Juez Muchnik, el tribunal introdujo profundas consideraciones doctrinarias relativas al cambio de paradigma procesal que entraña la implementación del artículo 59 inc. 6 del Código Penal, conceptualizándolo como el abandono del "paradigma del orden" en favor del "paradigma del conflicto". Asimismo, desarrolló un análisis vinculando los métodos de justicia restaurativa de forma directa con los Derechos Humanos, señalando que estos mecanismos respetan la dignidad y el poder de autodeterminación de las personas, configurando una vía material, rápida y eficiente de acceso a la justicia que difiere de la respuesta retributiva tradicional del Estado.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

El Juez Carlos Gonzalo Sagastume, con la adhesión de la Jueza Edith Miriam Cristiano, emitió un voto en disidencia proponiendo rechazar el recurso y confirmar la extemporaneidad declarada por la magistrada de juicio. El Juez Sagastume argumentó que la pauta temporal fijada en el fallo "Schof" se estableció precisamente para evitar que el instituto se utilice con un fin especulador. Explicó que, en el caso concreto, la defensa guardó silencio frente a las notificaciones y recién presentó los acuerdos a escasos días de celebrarse la audiencia de debate oral, evidenciando una finalidad netamente dilatoria del proceso. Subrayó además que no se brindaron justificaciones para la presentación tardía y advirtió que el silencio del agente fiscal impedía avanzar de manera favorable con las peticiones.

## **FICHA 4 - "M., V. R. s/ Recurso de casación" (Mansilla)**

### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** “M., V. R. s/ Recurso de casación (causa n° 606/22 ‘M., V. R. s/ Recurso de apelación rechazo de reparación integral s/ Recurso de Queja’)”, expte. n° 1424/2023 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 12 de diciembre de 2023.

**Jueces Firmantes:** Javier Darío Muchnik (voto principal), Ernesto Adrián Löffler (voto concurrente), Edith Miriam Cristiano (adhesión al voto concurrente). La Jueza María del Carmen Battaini se excusó y el Juez Carlos Gonzalo Sagastume se encontraba de licencia.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Justicia Restaurativa. (Descriptorios específicos: Extinción de la acción penal, Reparación integral, Violencia de género, Perspectiva de género, Prohibición de mediación, Ley 26.485, Consentimiento informado de la víctima, Autonomía de la voluntad).

## 2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR

La defensa oficial presentó una propuesta de extinción de la acción penal sustentada en la reparación integral del perjuicio, la cual contó con el consentimiento expreso de la víctima. Frente a esta solicitud, el representante del Ministerio Público Fiscal emitió un dictamen favorable solicitando el sobreseimiento del imputado, luego de ponderar un informe del psicólogo forense que acreditaba que la víctima se encontraba en condiciones de participar libremente del procedimiento alternativo sin presentar indicadores de sumisión, dominación o control propios de un contexto de violencia de género.

Pese a esta conformidad, el juzgado de instrucción rechazó la aplicación del instituto invocando la prohibición de las audiencias de mediación y conciliación normada en el art. 28 de la Ley 26.485, decisión que fue convalidada por la Cámara de Apelaciones al declarar la nulidad de la opinión fiscal. Ante la denegatoria de habilitar la vía casatoria para revertir este rechazo, la defensa técnica interpuso un recurso de queja por casación denegada, argumentando que invalidar un acuerdo que contaba con la anuencia informada de la mujer implicaba un dispensio jurisdiccional e ignoraba el respeto a su voluntad de dar por finalizado el conflicto.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)

¿Resulta admisible denegar automáticamente un acuerdo de reparación integral de manera excluyente y abstracta fundamentándose en la prohibición de conciliación del artículo 28 de la Ley 26.485 (Violencia contra la mujer), cuando existen evaluaciones especializadas que demuestran la ausencia de asimetrías de poder y constatan la voluntad libre y no condicionada de la víctima?

## 4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)

**Normativa Aplicada:** Artículo 59 inciso 6° del Código Penal; Artículo 28 de la Ley Nacional 26.485; Convención de Belem do Pará; Recomendación General N° 35 de la CEDAW (que actualiza la recomendación núm. 19).

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que la normativa tutelar de protección a la mujer no impone una prohibición sistemática ni absoluta para aplicar institutos alternativos de resolución en esta clase de delitos. Concluyó que, para descartar respuestas

estandarizadas y rígidas, la hermenéutica aplicable impide la mediación obligatoria, pero habilita mecanismos autocompositivos cuando un análisis exhaustivo y especializado constata que el consentimiento de la víctima es genuino, informado y exento de estereotipos de sumisión o riesgo de revictimización. Por ende, si no se verifican patrones de asimetría propios de la violencia en razón de género y se cuenta con el dictamen fundado de razonabilidad del Ministerio Público Fiscal, corresponde avalar la reparación integral; lo contrario configuraría una vulneración de la autonomía de la voluntad de la víctima y una negación de su calidad de sujeto de derechos.

**Precedentes Invocados:** CSJN “Góngora” (analizado en sus alcances restrictivos); STJ TDF “Schof” (sobre admisibilidad temporal e impugnabilidad del rechazo de reparación); STJ TDF “S., M. N. H.”; STJ TDF “C., M. M.”; STJ TDF “R., F. A.”.

**VOTO DEL JUEZ MUCHNIK:** El Juez sostuvo que es insoslayable atender a la casuística diferencial que se presenta ante los operadores judiciales, logrando un equilibrio que no descuide el rol de contralor de legalidad estatal pero que no subestime a la mujer en la resolución del conflicto del cual es titular. Asimismo, sostuvo que la restricción legal sobre los mecanismos compositivos obedece a situaciones específicas donde la aquiescencia se encuentra invalidada por la coerción, por lo que una respuesta automática que rechace la reparación en todos los casos sin valorar los informes interdisciplinarios resulta en un juzgamiento meramente abstracto de la problemática y no un auténtico juzgamiento con perspectiva de género.

Asimismo, el voto referido establece “las reglas operativas” que deben cumplirse en estos casos.

En relación a la actuación del Ministerio Público Fiscal, el Juez Muchnik sostuvo que su dictamen resulta un requisito insoslayable para la viabilidad del instituto y determinó que este debe superar un tamiz de legalidad y razonabilidad, siendo expreso y debidamente fundado. Sostuvo que el acusador público debe procurar un justo equilibrio: velar por el orden público y la política criminal, pero evitando negativas estandarizadas o infundadas que ignoren la voluntad de la víctima y las circunstancias particulares del caso.

Específicamente frente a casos con posibles contextos de violencia por razones de género, el Juez Muchnik determinó que la validez del dictamen fiscal requiere una ponderación rigurosa e integral. Sostuvo que el M.P.F. debe sustentar su posición ponderando informes de profesionales especializados (como el de la psicóloga o el psicólogo forense interviniente) que certifiquen que la víctima no presenta indicadores de sumisión, dominación, coerción o trauma, y que garanticen que posee la capacidad de participar libremente del procedimiento alternativo.

No obstante, no basta con la evaluación pericial psicológica, sino que el fiscal debe examinar exhaustivamente el contexto de los hechos, el tipo de delito, los vínculos, las condiciones personales y la existencia de actuaciones en otros fueros.

Finalmente, argumentó que resulta sustancial incorporar los resultados de las entrevistas realizadas en ámbitos especializados (como la Fiscalía Especializada en Violencia de

Género) para garantizar una escucha activa, constatando que el consentimiento de la víctima fue prestado libremente, sin condicionamientos y con información integral sobre los alcances de su decisión.

**Cita Clave:** "...una lectura adecuada de la Recomendación posibilita interpretar que no existe una prohibición sistemática a la aplicación de institutos que prevén soluciones alternativas del conflicto, sino bien, que se impide la aplicación obligatoria de tales mecanismos. A la vez, pueda apreciarse que la permisión de procedimientos como la reparación integral del perjuicio, requiere evaluaciones serias y especializadas que garanticen el consentimiento y descarten la existencia de condicionamientos al expresar la víctima su opinión".

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal introdujo disquisiciones conceptuales valiéndose de la lógica deóntica, apoyándose en la doctrina de Alchourrón y Bulygin, para explicar teóricamente la función que desempeñan las permisiones normativas en derogación de las normas imperativas de prohibición. Por otra parte, desarrolló consideraciones dogmáticas destinadas a contrastar la finalidad de la "suspensión de juicio a prueba" con la de la "reparación integral", afirmando que el primer instituto se diseñó originariamente bajo parámetros de resocialización y control para evitar el efecto de penas cortas, mientras que el segundo ofrece un mayor marco de participación a la víctima de acuerdo con los principios de la justicia restaurativa.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

No se registraron disidencias, pero sí se formuló un voto concurrente a cargo del Juez Ernesto Adrián Löffler, al cual adhirió la Jueza Edith Miriam Cristiano. El Juez Löffler acompañó la solución y aportó fundamentos complementarios argumentando que aplicar rígidamente la prohibición del artículo 28 de la Ley 26.485 a todos los casos importaba trasladar una presunción inquebrantable de misoginia y un "síndrome de indefensión aprendida" que no siempre refleja la realidad concreta de cada expediente. Adicionalmente, el magistrado formuló una distinción dogmática aclarando que, si bien el legislador los reguló en el mismo inciso del Código de fondo (art. 59 inc. 6), la "conciliación" (un acuerdo de raigambre bilateral para poner fin a la disputa) ostenta contornos procesales escindibles de la "reparación integral" (un instituto centrado en el resarcimiento unilateral satisfactorio de las consecuencias típicas).

## **FICHA 5 - "Mañas y Vergara"**

### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "MAÑAS, Eduardo y VERGARA, Jorge Orlando s/ Estafa a la administración pública", expte. nº 1168/2021 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 4 de diciembre de 2025.

**Jueces Firmantes:** Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler, María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Edith Miriam Cristiano. No se registraron disidencias.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Juicio de Tipicidad, Justicia Restaurativa. (Descriptorios específicos: Extinción de la acción penal, Reparación integral, Funcionarios públicos, Delitos contra la Administración Pública, Corrupción, Inhabilitación especial perpetua, Recurso extraordinario federal, Voto por adhesión, Idoneidad del ardid documental, Momento consumativo de la estafa).

## **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

Dos agentes públicos fueron condenados por el delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público, tras acreditarse que presentaron títulos secundarios apócrifos para engañar al Estado y percibir mayores haberes. Durante el proceso, la defensa técnica solicitó la extinción de la acción penal mediante la reparación integral del perjuicio económico ocasionado, petición que contó con la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal y fue rechazada por el tribunal de juicio, decisión posteriormente confirmada en instancia de casación.

Frente a la confirmación de la condena y el rechazo de la reparación, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal alegando arbitrariedad. Argumentó que denegar la reparación integral resultaba discriminatorio por la condición de funcionarios públicos de los imputados, cuestionó la tipicidad de la conducta atribuyendo ineficacia al Estado en sus controles documentales, y planteó la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua por considerarla desproporcionada y contraria al principio de resocialización.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta arbitrario denegar la extinción de la acción penal por reparación integral argumentando razones de política criminal cuando los imputados son funcionarios públicos que cometen delitos contra la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, y resulta inconstitucional la imposición de la pena de inhabilitación especial perpetua en estos casos?

## **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley Nacional 24.759); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley Nacional 26.097); Artículos 54, 172, 174 inc. 5º, 296 y 20 ter del Código Penal.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó que es inadmisibles el agravio por arbitrariedad, estableciendo como regla que resulta inviable la aplicación del instituto de la reparación integral para extinguir la acción penal cuando se trata de funcionarios públicos que cometen delitos contra la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Concluyó que la oposición fiscal a conceder este beneficio es válida y razonable al sustentarse en razones de política criminal y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado para sancionar debidamente los actos de corrupción, diferenciando la mera restitución del dinero defraudado de los fines restaurativos del instituto. A su vez, determinó

que la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua no es inconstitucional ni estrictamente "perpetua", ya que el ordenamiento de fondo (art. 20 ter del CP) prevé la posibilidad de solicitar la rehabilitación transcurrido el plazo legal de cinco años, salvaguardando así el fin resocializador.

**Precedentes Invocados:** CSJN "Casal" (Fallos: 328:3399); STJ TDF "Schof"; STJ TDF "Trujillo Nores".

**VOTO DEL TRIBUNAL:** A diferencia de otros fallos analizados, en la presente resolución el tribunal construyó sus fundamentos jurídicos de forma estrictamente impersonal y colegiada. Por consiguiente, la argumentación no se estructuró a partir del voto individual de un juez preopinante que lidere el acuerdo, sino que plasma la postura institucional y unánime del cuerpo.

En este marco, el Tribunal sostuvo que el rechazo a la reparación integral no resultó arbitrario, en tanto el dictamen fiscal negativo se encontraba debidamente fundado en directrices de política criminal orientadas a la persecución de delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública. En ese marco, el Tribunal argumentó que los tratados internacionales contra la corrupción suscritos por la Nación imponen un deber ineludible de sancionar este tipo de ilícitos, lo que obsta directamente a la extinción de la acción por la mera reparación económica, aclarando que no debe confundirse un acuerdo de restitución del mal percibido con la naturaleza del instituto en trato. En relación al planteo de inconstitucionalidad, el Tribunal sostuvo que la inhabilitación absoluta perpetua no vulnera garantías constitucionales, ya que, al operar en conjunto con la pena de prisión y permitir que los condenados soliciten su rehabilitación tras cinco años, refleja intrínsecamente un fin resocializador que desvirtúa su carácter vitalicio.

**Cita Clave de los considerandos:** "...el dictamen fiscal encontraba fundamento suficiente en la normativa y jurisprudencia pertinentes, que no se aprecia antojadizo y/o arbitrario, toda vez que sustentó la inviabilidad del instituto de la reparación integral para funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones cometan delito contra la Administración Pública en la política criminal. Se destacó el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino [...] a sancionar en forma debida este tipo de delitos, obstando ello la extinción de la acción penal por reparación del daño y se enfatizó que no debe confundirse un acuerdo de restitución del mal percibido para poder extinguir la acción penal con el instituto en trato".

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal introdujo un análisis sobre la validez constitucional del "voto por adhesión" en los tribunales colegiados, explicando que adherir a los fundamentos del juez preopinante constituye una práctica válida motivada por razones de practicidad y economía procesal para evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello implique una violación a las formas sustanciales de motivación de las sentencias judiciales. Adicionalmente, el tribunal realizó una digresión vinculada al juicio de tipicidad del delito de estafa: frente al argumento defensivo que intentó trasladar la responsabilidad al Estado por no detectar a tiempo los títulos falsos, el tribunal argumentó que el ardid orquestado mediante los instrumentos apócrifos poseía apariencia de legalidad, firmas elaboradas y entidad suficiente para inducir

a error a la Administración Pública, perfeccionándose la consumación del delito de resultado en el instante mismo del despojo patrimonial.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES (Si los hubiere)**

No se registraron disidencias ni fundamentos alternativos. Los Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler, María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Edith Miriam Cristiano conformaron una decisión unánime declarando inadmisibile el recurso extraordinario federal intentado por la defensa.

### **FICHA - "Bianchini"**

#### **1. FICHA TÉCNICA**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Autos:** "BIANCHINI, Isaias Santiago s/ Lesiones Leves Agravadas", expte. n° 1986/25 STJ-SP.

**Fecha de Resolución:** 13 de mayo de 2026.

**Jueces Firmantes:** María del Carmen Battaini (voto principal), Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y Carlos Gonzalo Sagastume (adhesión al voto principal). No se registraron disidencias.

**Etiquetas/Descriptorios OJP:** Dimensión Procesal, Justicia Restaurativa. (Descriptorios específicos: Extinción de la acción penal, Reparación integral, Violencia de género, Escucha activa, Consentimiento informado de la víctima, Nulidad del dictamen fiscal, Perspectiva de género, Revictimización institucional, Deber de fundamentación).

#### **2. SÍNTESIS FÁCTICA MEDULAR**

En el marco de una causa penal por lesiones leves agravadas que se encontraba en etapa de juicio, la víctima compareció espontáneamente ante el Ministerio Público Fiscal para solicitar la aplicación del instituto de reparación integral del perjuicio y así extinguir la acción penal. Motivó su petición en la necesidad de regularizar cuestiones de índole familiar vinculadas a un hijo en común con el imputado, con quien afirmó no mantener contacto desde el inicio de las actuaciones penales. A tal fin, se le practicó una evaluación psicológica pericial forense que concluyó expresamente que la damnificada se encontraba en plenas condiciones de comprender los alcances del procedimiento, que poseía capacidad decisoria y que no evidenciaba dependencia emocional o psicológica respecto del encausado.

Pese a las conclusiones favorables del dictamen pericial y a la reiterada manifestación de voluntad de la víctima, la representante del Ministerio Público Fiscal especializada en género dictaminó en contra de la procedencia del instituto, invocando razones genéricas de política criminal vinculadas a expedientes previos. Con base en esta oposición, la judicatura correccional rechazó la reparación integral mediante un simple decreto, sin mayor fundamentación. Ante ello, la defensa interpuso un recurso de casación alegando la nulidad

del dictamen fiscal por carecer de fundamentación razonable y apartarse de las constancias objetivas de la causa.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO (Cuestión a resolver)**

¿Resulta válido y razonable el dictamen fiscal que se opone a la extinción de la acción penal por reparación integral en un contexto de presunta violencia de género invocando razones genéricas de política criminal, cuando existe prueba pericial forense que certifica fehacientemente que el consentimiento de la víctima es libre, informado y desprovisto de indicadores de condicionamiento, dominación o sumisión?

### **4. RATIO DECIDENDI (La Regla de Derecho Vinculante)**

**Normativa Aplicada:** Artículo 59 inciso 6º del Código Penal; Artículos 157 inciso 2º, 492 y concordantes del Código Procesal Penal provincial; Artículos 16 incisos i) y j), y 28 de la Ley Nacional 26.485; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia (Reglas 40 y 41); Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW.

**Regla Establecida (Holding):** El tribunal determinó la nulidad del dictamen fiscal y la revocación del decreto judicial, estableciendo que la aplicación de la reparación integral resulta jurídicamente viable en casos de violencia de género cuando se acredita fehacientemente, mediante evaluación especializada, que el consentimiento de la víctima es libre, informado y carece de indicadores de riesgo, sumisión o dominación. Concluyó que una oposición fiscal basada en parámetros estandarizados de política criminal que omite valorar la voluntad expresa y certificada de la mujer constituye una fundamentación irrazonable que cercena ilegítimamente su autonomía decisoria. El tribunal erigió como estándar que la negativa sistemática a respetar la capacidad de elección de la víctima en estas condiciones configura una forma de revictimización institucional.

**Precedentes Invocados:** STJ TDF “Mansilla” (o “M., V. R.”); STJ TDF “Schof”; STJ TDF “C., M. M.”; STJ TDF “R., F. A.”.

**VOTO DE LA JUEZA BATTAINI:** La Jueza sostuvo que el rechazo infundado del pedido de reparación integral por parte del fiscal configura un exceso en el ejercicio de sus facultades, susceptible de control jurisdiccional mediante el examen de legalidad y razonabilidad. En línea con precedentes del propio cuerpo, la magistrada argumentó que una respuesta automática que rechace la reparación en expedientes de violencia de género negaría la calidad de sujeto de derechos a las mujeres, imposibilitando el ejercicio de su autonomía. Sostuvo que la perspectiva de género, correctamente aplicada, exige escuchar, visibilizar y respetar la voluntad de las mujeres, especialmente cuando los dictámenes forenses descartan dependencia emocional o ciclos de violencia activos. Por lo tanto, concluyó que omitir la manifestación autónoma de la víctima sustentándose en negativas abstractas cercena sus garantías constitucionales e incurre en revictimización institucional.

**Cita Clave:** "...la aplicación de la reparación integral del perjuicio en casos de violencia de género resulta jurídicamente viable cuando se acredite fehacientemente la evaluación especializada previa del caso, el consentimiento libre, voluntario e informado de la víctima, la ausencia de indicadores de riesgo y de situaciones de condicionamiento o dominación..."

"Resulta imperioso advertir que la negativa sistemática a respetar la voluntad expresada por la víctima, cuando esa voluntad ha sido manifestada de manera libre, informada y certificada mediante evaluación técnica profesional, constituye una forma de revictimización institucional que tenemos la obligación de evitar."

## **5. OBITER DICTA (Consideraciones Dogmáticas Complementarias)**

El tribunal introdujo consideraciones de índole procesal al fundamentar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto de manera subsidiaria a un recurso de reposición frente a un "simple decreto". En este análisis colateral, determinó que la naturaleza de la resolución no está dada por su denominación, sino por sus efectos; por lo tanto, al decidir sobre un planteo que conlleva la extinción de la acción penal y generar un gravamen de imposible reparación ulterior (equiparable a una sentencia definitiva), el recurso resulta formalmente admisible para resguardar la revisión en doble grado de jurisdicción. Adicionalmente, expuso reflexiones teóricas sobre el paradigma de la justicia restaurativa, señalando que el derecho penal no constituye la única respuesta estatal frente al conflicto y destacando que los mecanismos alternativos procuran centrar la atención en la reparación del daño y el protagonismo de la víctima.

## **6. VOTOS DISIDENTES / CONCURRENTES**

No se registraron disidencias ni fundamentos concurrentes. Los Jueces Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y Carlos Gonzalo Sagastume adhirieron integralmente a los fundamentos y a la propuesta de resolución formulada por la Jueza María del Carmen Battaini, conformando una decisión unánime.

## **DIPOSITIVAS Y MATERIAL DE APOYO DIDÁCTICO.**

### **Nota metodológica sobre el uso de herramientas tecnológicas**

En el marco del proyecto del Observatorio, el abordaje metodológico para la confección de las diapositivas que se acompañan incorporó deliberadamente un enfoque moderno y adaptado a las nuevas tecnologías. En ese contexto, el trabajo se desarrolló a partir del procesamiento previo de la información relevante, con especial resguardo de los datos personales, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos y con buenas prácticas de utilización de inteligencia artificial generativa.

Una vez realizada esa depuración y anonimización, se confeccionaron en Word las fichas de trabajo que sistematizaron los precedentes, categorías y reglas jurisprudenciales analizadas.

Sobre esa base documental ya anonimizada, se utilizó NotebookLM exclusivamente como herramienta de apoyo para la organización y la elaboración de las diapositivas visuales y del material visual de respaldo. En concreto, su uso se limitó a asistir en la síntesis, ordenamiento temático y presentación visual de contenidos previamente elaborados y verificados, sin sustituir la labor intelectual propia ni la revisión jurídica sustantiva. Esta aclaración se incorpora en homenaje a la honestidad intelectual del trabajo y en consonancia con el perfil tecnológico e innovador que caracteriza al Observatorio.

**Yakké Araque**